



# FACULTAD DE DERECHO Y

# CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

INFORME DEL EXPEDIENTE N° 01926-2009-0-1601-JR-  
CI-06

Para optar el título profesional de:  
Abogada

**Autora:**

Patricia Rossanna Mannucci Banda

**Asesor:**

Dr. Gonzalo Cruz Sandoval

Trujillo-Perú

2016

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo a Dios, a mi madre y a mis hijos. A Dios porque siempre ha estado conmigo en cada paso que doy, guiándome, cuidándome y dándome fortaleza para continuar. A mi madre que siempre ha velado por mi bienestar y mi educación a lo largo de mi vida, brindándome su apoyo en todo momento. A mis hijos que siempre me impulsan para seguir adelante, depositando toda su confianza en mi capacidad para asumir los retos que se nos presentan. Gracias a ellos soy lo que soy, siempre tratando de ser un buen profesional y mejor ser humano.

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar a Dios que siempre guiará mis pasos, en segundo lugar a mi familia, fuente de apoyo económico, moral e incondicional en todas las etapas de mi vida y en mis años de formación profesional. A mis hijos por todo su cariño y comprensión, por ser el motor que me impulsa día a día a ser mejor ser humano. Y por último a mi asesor y a todos aquellos amigos que me han ayudado en la elaboración del presente trabajo.

## INDICE

DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
INDICE.....	iv
PRESENTACIÓN.....	vii
CAPÍTULO I .....	1
PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO.....	1
1.1.DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN PLANTEADA .....	2
1.2.DETERMINACIÓN DEL LITIGIO.-.....	3
1.3.DETERMINACIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO .....	4
1.3.1 A la luz de la legislación.-.....	4
1.3.1.1 En el aspecto sustantivo.- .....	4
1.3.1.2 En el aspecto procesal.-.....	5
1.3.2.A la luz de la doctrina .....	5
1.3.2.1 Concepto de Acto Administrativo .....	5
CAPÍTULO II .....	8
DESARROLLO PROCEDIMENTAL Y PROCESAL.....	8
2.1.PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO .....	9
2.1.1.Calificación de procedimientos administrativos .....	10
2.1.2.Régimen del procedimiento de aprobación automática.....	11
2.1.3.Procedimientos de evaluación previa .....	12
2.1.4.El silencio administrativo.....	12
2.1.4.1 Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo .....	13
2.1.4.2 Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo .....	13
2.2.EL PROCEDIMIENTO .....	15
2.2.1 Inicio del procedimiento.....	15
2.2.1.1 Inicio de oficio.....	15
2.2.1.2 Derecho a formular denuncias.....	16
2.2.1.3 Derecho de petición administrativa.....	16
2.2.1.4 Solicitud en interés particular del administrado.....	17
2.2.1.5 Facultad de contradicción administrativa.....	17
2.2.2 Instrucción del procedimiento.....	18
2.2.2.1 Actos de instrucción.....	18
2.2.2.2 Carga de la prueba.....	19

2.2.2.3 Actuación probatoria.....	19
2.2.2.4 Medios de prueba.....	20
2.2.3 Fin del Procedimiento Administrativo.....	20
2.3 EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .....	212
2.3.1.Concepto.- .....	212
2.3.2.Objeto y fines del proceso contencioso administrativo.-.....	233
2.3.2.1 Objeto.- .....	23
2.3.2.2 Finalidad del proceso.- .....	23
2.3.3. Los principios del proceso contencioso administrativo .....	234
2.3.3.1 Principio de integración.....	24
2.3.3.2 Principio de igualdad procesal.....	24
2.3.3.3 Principio de favorecimiento del proceso.....	24
2.3.3.4 Principio de suplencia de oficio.....	25
2.3.4.Elementos del proceso contencioso administrativo.- .....	25
2.3.4.1 Actos jurídicos procesales.- .....	25
2.3.4.2 Sujetos de la relación procesal.- .....	29
2.3.4.3 El órgano jurisdiccional.- .....	29
• El Juez especializado en lo Civil.- .....	29
• La Sala Civil de la Corte Superior .....	30
• La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema .....	31
2.3.4.4 Las partes.- .....	31
• El demandante y/o administrado .....	31
• El demandado y/o autoridad administrativa.- .....	32
• El Ministerio Público.....	33
2.3.5 El litigio.- .....	33
2.3.6 El procedimiento.- .....	345
2.3.6.1 Trámite del procedimiento especial .....	345
2.3.7 El juicio.- .....	36
2.4 ETAPA POSTULATORIA.- .....	37
2.4.1 La demanda.- .....	37
2.4.2 Causales de inadmisibilidad e improcedencia.- .....	39
✓ Inadmisibilidad.- .....	39
✓ Improcedencia.- .....	3940
2.4.3 Auto Admisorio de la Demanda .....	45

2.4.4 Emplazamiento.....	46
2.4.5 Contestación de la Demanda .....	47
2.4.6 Auto Admisorio de Contestación de Demanda .....	50
2.5 ETAPA PROBATORIA.-.....	50
• Las Documentales.- .....	531
2.5.1 DICTAMEN FISCAL .....	53
2.6 ETAPA DECISORIA.-.....	542
2.6.1 Sentencia de primera instancia.-.....	54
• Parte expositiva (vistos).-.....	55
• Parte considerativa (considerandos) .....	55
• Parte resolutive (fallo).....	564
2.7 ETAPA IMPUGNATORIA.-.....	56
2.7.1 El recurso de apelación .....	57
• Error de hecho y derecho .....	57
2.7.2 Dictamen fiscal .....	60
2.7.3 Sentencia de vista.....	60
2.7.4 Recurso de Casación.....	62
2.7.5 Dictamen Fiscal.....	64
2.7.6 Sentencia Casatoria .....	65
2.8 ETAPA EJECUTORIA .....	66
CAPÍTULO III .....	67
APRECIACIONES FINALES Y PRINCIPALES CONSECUENCIAS JURÍDICO SOCIALES .....	67
3.1. ANÁLISIS GENERAL DE LA SITUACIÓN PLANTEADA.....	67
3.2. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES.....	69
3.2.1 Referidos a la actuación Del Órgano Jurisdiccional.....	69
3.2.1.1 Respecto Al Juez Especializado En Lo Civil .....	69
3.2.1.2 Respecto A Los Jueces Superiores En Lo Civil .....	69
3.2.1.3 Respecto a los jueces de la primera sala de derecho constitucional y social transitoria de la corte suprema .....	71
3.2.2 Referidos al demandante .....	71
3.2.3 Referidos al demandado .....	71
3.3. Consecuencia Jurídicas Sociales.....	72
3.1.1. Consecuencias Jurídicas .....	72
3.1.2. Consecuencias Sociales .....	72
BIBLIOGRAFIA.....	72

## **PRESENTACIÓN**

### **SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:**

Pongo a vuestra consideración el presente informe elaborado conforme a las disposiciones del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada del Norte, con la finalidad de obtener el título de Abogado.

El presente informe ha sido elaborado teniendo a la vista el Expediente Nº 1926-2009, sobre la materia de Demanda Proceso Contencioso Administrativo, seguido por Arturo Héctor Benites Briones, contra la Unidad de Gestión Educativa de Pacasmayo, Gerencia Regional de Educación de La Libertad y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad .

Para la elaboración del presente informe se ha abordado el estudio de las materias sustantivas y procesales pertinentes, desde el punto de vista normativo y doctrinario, con el objetivo de lograr el propósito académico.

Solicito se sirvan aprobar el presente informe, previa evaluación y en consecuencia se disponga la fecha para la sustentación oral.

Trujillo, 21 de Abril de 2016

**Patricia Rossanna Mannucci Banda**  
**Bachiller en Derecho**

# **CAPÍTULO I**

## **PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

## **1.1. DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN PLANTEADA**

El presente informe se dispone a examinar el proceso contencioso administrativo signado con el N° 1926-2009, seguido por Arturo Hector Benites Briones, contra la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) Pacasmayo, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad y el Procurador Público Regional, tramitado en un inicio ante el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, despachado en un primer momento por el Dr. Augusto Ruidias Farfán, posteriormente a cargo de la Dra. Miriam Patricia Zevallos Echeverría, quien emite sentencia de primera instancia, bajo la responsabilidad del secretario Dr. Víctor C. León Martell, actuando como segunda instancia la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad integrada por los magistrados Dr. Mariano Benjamin Salazar Lizárraga, Dr. Olegario David Florián Vigo, Dr. Alcántara Ramírez, y como jueces superiores dirimientes la Dra. Irene Sofía Huerta Herrera y El Dr. Carlos Cruz Lezcano.

El demandante solicita que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 1553-2008, de fecha 06 de octubre del 2008, y de la resolución denegatoria ficta que, tanto en primera como en segunda instancia denegaron su solicitud de otorgamiento de la bonificación personal establecida por la Ley del Profesorado N° 24029, y en consecuencia se ordene que la demandada expida nueva resolución reajustando la bonificación personal retroactivamente al primero de setiembre del año 2001, el reintegro de las remuneraciones devengadas y el pago de los intereses legales.

En ese sentido; con el fin de acceder a dicha pretensión interpone proceso contencioso administrativo, a través de escrito postulatorio de demanda de fecha 23 de marzo del año 2009, alegando que es profesor de aula con II nivel magisterial, en el Centro Educativo N° 80375 “José Andrés Rázuri” , con más de 20 (veinte) años de servicios.

## 1.2. DETERMINACIÓN DEL LITIGIO.-

Etimológicamente e históricamente, nos señala TICONA POSTIGO, la voz litigio deriva de la voz “*lid*” que significa disputa, combate, pelea. Existen otros vocablos en la acepción forense: *litis* (latín), *lite* o *litigio* (castellana).

Debe tenerse presente que el litigio presupone una controversia que va a dilucidarse en el proceso. (TICONA, 1996).

El litigio es un conflicto de intereses calificado y elevado a una autoridad jurisdiccional por un sujeto de derecho con una intención o pretensión contra otro que manifiesta una resistencia o que se opone al planteamiento del primero, según como lo sugiere Francesco Carnelutti (1944)

Debe ser también ínter subjetivo, actual y regulado por el derecho; es ínter subjetivo porque se da entre dos sujetos; actual, porque debe ser vigente a tal punto que requiere imperativamente su resolución por cualquiera de los medios previstos en la ley y debe ser regulado por el derecho, pues importa el reconocimiento y la proposición de fórmulas de auto composición o de resolución de la *litis* expresada en la norma jurídica. (Alsina, 1956).

La afirmación o negación del hecho controvertido -objeto del proceso- supone una contradicción entre el derecho objetivo contemplado en la norma jurídica y el derecho subjetivo que es la aspiración de una parte que cree en que le asiste el derecho.

El litigio es un presupuesto del proceso, por lo tanto para que surja el litigio deben existir dos partes y frente a ellos, un bien jurídico discutido, de donde se deduce que una de las partes formulará su pretensión y la otra pondrá su resistencia.

El litigio suele ser sinónimo de juicio, es decir, el acto en el que las partes se encuentran debatiendo sus posiciones. Por ello, no debe confundirse con proceso

judicial, lo cual es una serie de actividades jurídicas de carácter formal, encaminadas a resolver un litigio.

En el proceso materia de estudio, el litigio se expresa con la pretensión del demandante, al sostener que la Unidad de Gestión Educativa Local – Pacasmayo (en adelante UGEL-Pacasmayo) no le reconoce el reajuste de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre del 2001; y con la oposición por parte de los demandados, que a través de sus representantes legales, sostienen que no le corresponde al demandante dicho reajuste, ya que no se ha vulnerado derecho alguno porque se le viene abonando la remuneración personal, en cumplimiento de la normatividad vigente.

### **1.3. DETERMINACIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO**

#### **1.3.1. A la luz de la legislación.-**

Los extremos planteados en el proceso materia de análisis se encuentran normados por los siguientes dispositivos legales:

##### **1.3.1.1. En el aspecto sustantivo.-**

Nuestra Constitución Política regula la acción contenciosa administrativa en su artículo 148º y tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Asimismo la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por su Texto Único Ordenado, el Decreto Supremo n° 013-08-JUS, estableciendo en su artículo 5 las pretensiones que pueden ser objeto de este tipo de procesos, que en el presente caso, no solo se trata de solicitar al órgano

jurisdiccional la nulidad del acto administrativo que desconoció el derecho del demandante, sino el reconocimiento de una situación jurídica individual y la adopción de las medidas necesarias para el establecimiento de la misma.

#### **1.3.1.2. En el aspecto procesal.-**

El proceso contencioso administrativo ha sido instaurado para resolver los conflictos jurídicos entre los administrados y la Administración Pública.

El proceso contencioso administrativo en que actualmente se resuelven este tipo de controversias sobre nulidad del acto administrativo se encuentra regulado en el Artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444<sup>1</sup>.

La pretensión de Reajuste de Bonificación Personal se tramita en la vía procedimental del procedimiento especial de acuerdo al artículo 28 del TUO de la Ley N° 27584.

#### **1.3.2. A la luz de la doctrina**

##### **1.3.2.1. Concepto de Acto Administrativo**

El concepto de acto administrativo surge en Francia, como expresión práctica del principio de separación entre administración y justicia; tratándose de un acto jurídico exento del poder jurisdiccional del juez en cuanto producto de la autoridad

---

<sup>1</sup>Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

administrativa y, por ello, sometido al solo control de ésta (en la que se incluyen, como se recordará, los órganos de lo contencioso-administrativo).

Para Dromi el acto administrativo es la “manifestación específica de voluntad, conocimiento, juicio u opinión de los órganos estatales realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos individuales e inmediatos de relevancia jurídica” (Dromi, 1973)

Entrena Cuesta señala que “el acto administrativo puede definirse como un acto jurídico realizado por la administración con arreglo al derecho administrativo. Pertenece, por tanto, genéricamente, a la categoría de los actos jurídicos, que como tantos otros, tiene su sede en la teoría general del derecho y no en un sector concreto del ordenamiento jurídico. Pero se especifica por una doble circunstancia: desde el punto de vista subjetivo, el acto administrativo lo realiza en todo caso la administración, y desde el punto de vista objetivo, está sometido al derecho administrativo.” (Entrena Cuesta, 1983)

Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, van a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro una situación concreta<sup>2</sup>.

No son actos administrativos aquellos actos de la administración interna de las entidades, destinados a su organización o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, aplicándose las disposiciones del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y de aquellas normas que así lo establezcan.

Se distinguiría, por tanto, de la actuación no jurídica (actos materiales); de los actos jurídicos producidos por los administrados, aun siendo propios del derecho administrativo (actos del administrado); de los actos jurídicos dictados por la

---

<sup>2</sup>RODRIGUEZ DOMINGUEZ, ELVITO. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDI. GRIJLEY E.I.R.L. ED. SEXTA. AÑO 2005, PG. 297.

administración que no están sometidos al derecho administrativo (actos de derecho privado, o procesal, o laboral, o constitucional, etc.).

Asimismo, se excluyen los actos contractuales propios de los contratos de la administración, reduciendo la teoría de los actos administrativos a los unilaterales – aunque de los mismos pueda ser presupuesto de existencia o de eficacia un eventual consentimiento privado, o también producirse en la formación, aplicación, resolución, o liquidación de un contrato–. Por último, el acto administrativo se diferencia del uso de la coacción administrativa, de modo que el acto administrativo se concreta en lo que son declaraciones y no ejecuciones.

## **CAPÍTULO II**

# **DESARROLLO PROCEDIMENTAL Y PROCESAL**

## 2.1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El Derecho Administrativo no solo atribuye potestades a las Administraciones Públicas para el cumplimiento de sus fines de interés general y regula su organización y funcionamiento interno, sino que ordena también relaciones jurídicas, como cualquier otra rama del Derecho.

Sin embargo, esas relaciones jurídicas no siempre tienen la misma estructura y características que las demás ramas del derecho privado. En este último las normas jurídicas ordenan las relaciones entre sujetos reconociendo en su favor determinados derechos subjetivos (a la propiedad o uso de los bienes, al cumplimiento de los contratos, a la indemnización por daños, etc.), que conlleva obligaciones correlativas de otras personas (pago de deudas, obligaciones de hacer, deberes de respetar la propiedad ajena, etc.). El derecho privado se descompone, por así decirlo, en un conjunto de derechos y obligaciones aplicables a las relaciones sinalagmáticas entre sujetos. También el Derecho Administrativo regula relaciones de este tipo, que a veces son creadas por contratos o negocios bilaterales y otras directamente por las normas jurídicas, como, por ejemplo, el derecho y la correlativa obligación de reparación de los daños causados por la actuación de la Administración, o bien por actos y decisiones unilaterales de aquélla, como puede ser el derecho a recibir una beca o el derecho al construir un edificio, que otorga una licencia urbanística, o el derecho a recibir el justo precio de un bien expropiado.

Por lo que el ciudadano y la Administración se relacionan de múltiples formas, todas ellas regidas por el derecho. No obstante se puede diferenciar aquellas en que la Administración realiza una *actuación material* a través de sus empleados o agentes de aquellas otras en que adopta una *decisión formalizada* de cualquier tipo, ya sea

la aprobación de un reglamento o un plan, el dictado de un acto o decisión unilateral o la firma de un contrato o convenio.

Todas las manifestaciones jurídicas administrativas, como los actos administrativos, son elaborados a través de una serie de actuaciones llevadas a cabo principalmente por funcionarios públicos con poder de decisión, a las que en conjunto se denomina procedimiento administrativo<sup>3</sup>.

Solo en casos excepcionales –hoy reducidos a los de urgencia extrema o necesidad- la Administración puede decidir de plano, esto es, sin tramitación previa alguna. Por eso, puede decirse que el procedimiento es la forma de elaboración de las decisiones administrativas o, si se prefiere, de ejercicio de las actividades administrativas formalizadas.

Pues bien la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 29° define al procedimiento administrativo como “el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”<sup>4</sup>

### **2.1.1. Calificación de procedimientos administrativos**

Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

---

<sup>3</sup>MARCO CABRERA VASQUEZ-ROSA QUINTANA VIVANCO: DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. EDICIONES LEGALES. LIMA-PERU, 2013, PG. 288

<sup>4</sup>Artículo 29° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **2.1.2. Régimen del procedimiento de aprobación automática**

En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la Ley N° 27444.

Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.

Los procedimientos administrativos de aprobación automática son aquellos procedimientos instituidos sobre la base de la presunción de veracidad, donde lo peticionado se considera aprobado desde el mismo momento en que se presenta ante la entidad la solicitud o el formulario cumpliendo con todos los requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

Son procedimientos de aprobación automática aquellos conducentes a la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la Administración.

### **2.1.3. Procedimientos de evaluación previa.**

El procedimiento de evaluación previa requiere de una instrucción, sustanciación, probanza y finalmente la pronunciación de la entidad. En este caso la petición del administrado queda en suspenso hasta que se resuelva el trámite.

El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

El procedimiento de evaluación previa está sujeto al silencio administrativo

### **2.1.4. El silencio administrativo.**

Se denomina silencio administrativo a la falta de pronunciamiento de la Administración dentro del plazo establecido para ello, presumiéndose en consecuencia de parte del ente administrativo una voluntad sea positiva o negativa conforme lo establezca la legislación para cada caso. En ese sentido, su versión negativa implica una denegatoria ficta que habilita al administrado el acceso a la instancia superior vía recurso impugnativo".

El valor estimativo o desestimativo del silencio administrativo, está determinado por la ley. En el primer caso, estamos ante el silencio positivo, y en el segundo, ante el silencio negativo.

El silencio administrativo funciona siempre como una garantía a favor del administrado, otorgándole a este la facultad de ser quien active el efecto jurídico en merito a su actuación.

#### **2.1.4.1. Procedimiento de Evaluación Previa con Silencio Positivo**

Cuando la inacción o el no actuar de la Administración Pública, en los supuestos señalados por la ley, hace que la petición del administrado sea aprobada (Art. 1° de la Ley N° 29060).

En esta hipótesis, se presume, por mandato de la ley, que la Administración Pública, ha respondido afirmativamente, a la petición planteada, con todas sus consecuencias jurídicas.

Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes, salvo que mediante ella se transfiera facultades de la Administración Pública o que habilite para realizar actividades que se agoten instantáneamente en su ejercicio.
2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.
3. Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.
- 4.- Todos los otros procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio negativo taxativo contemplado en el artículo 34 de la Ley N° 27444, salvo los procedimientos de petición graciable y de consulta que se rigen por su regulación específica.

#### **2.1.4.2. Procedimientos de Evaluación Previa con Silencio Negativo**

Cuando la inacción de la Administración Pública determina que, vencido el plazo para resolver la petición del administrado, debe tenerse por denegada su petición. Los supuestos normativos, del silencio administrativo negativo, están contenidos, en la primera disposición transitoria complementaria y final de la Ley N° 29060.

Estamos así, ante una ficción legal, de carácter procedimental, que permite al administrado, acceder a la siguiente instancia administrativa, o en su caso al proceso contencioso administrativo.

Los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:

a.- Cuando la solicitud verse sobre asuntos de interés público, incidiendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación.

b.- Cuando cuestionen otros actos administrativos anteriores, salvo los recursos en el caso del numeral 2 sobre silencio administrativo positivo.

c.- Cuando sean procedimientos trilaterales y los que generen obligación de dar o hacer a cargo del Estado.

d.- Los procedimientos de inscripción registral.

e.- Aquellos a los que, en virtud de la ley expresa, sea aplicable esta modalidad de silencio administrativo.

Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su TUPA, los procedimientos comprendidos en los numerales a y d, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.

## **2.2 EL PROCEDIMIENTO**

### **2.2.1. Inicio del Procedimiento.-**

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.

#### **2.2.1.1 Inicio de Oficio**

Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.

#### **2.2.1.2 Derecho a Formular Denuncias.-**

Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la Administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.

### **2.2.1.3 Derecho de Petición Administrativa.-**

Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

En el presente informe se aprecia que es un acto realizado por el mismo administrado, es decir, que el administrado ejerce su derecho de petición administrativa al solicitar que se reajuste su bonificación personal retroactivamente al 01 de Setiembre del 2001, reintegro de remuneraciones devengadas más intereses legales.

#### **2.2.1.4 Solicitud en Interés Particular del Administrado.-**

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Asimismo, el administrado al momento de ejercer su derecho de petición administrativa, cuenta con un interés particular, puesto que cuenta con capacidad jurídica para poderse presentar personalmente a la entidad como es el presente caso a la Unidad de Gestión Educativa Local-Pacasmayo, manifestando tener un interés legítimo, solicitando se reajuste su bonificación personal.

#### **2.2.1.5 Facultad de Contradicción Administrativa.-**

Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

En el caso bajo análisis, se da la contradicción, al momento que el administrado apela la Resolución Directoral UGEL - Pacasmayo N° 1553- 2008 en busca de que sea revocada por la autoridad administrativa superior.

## **2.2.2. Instrucción del Procedimiento.-**

### **2.2.2.1 Actos de Instrucción.-**

Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.

Queda prohibido realizar como actos de instrucción la solicitud rutinaria de informes previos, requerimientos de visaciones o cualquier otro acto que no aporte valor objetivo a lo actuado en el caso concreto, según su naturaleza.

En el presente caso, los actos de instrucción se dan a partir de la solicitud del administrado sobre reajuste de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales, aduciendo haber laborado como docente con más de 20 años de servicios a favor del estado.

### **2.2.2.2 Carga de la Prueba.-**

La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la Ley N° 27444.

Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

La carga de la prueba en el presente caso le corresponde al administrado, demostrar su situación laboral, lo que ha venido percibiendo como bonificación personal, las resoluciones administrativas que deniegan su solicitud y demás medios probatorios que ayuden a demostrar lo que ha fundamentado en su solicitud de reajuste de bonificación personal.

#### **2.2.2.3 Actuación Probatoria.-**

Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora.

Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.

En el presente informe la Administración no ha rechazado los medios probatorios adjuntados por el administrado, por lo cual tiene como válidos los mismos, para un resolver adecuado.

#### **2.2.2.4 Medios De Prueba.-**

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar Inspecciones Oculares.

En el presente informe el administrado presenta los siguientes medios probatorios:

- RESOLUCION DIRECTORAL N° 1334-88 USE-PACASMAYO.
- BOLETA DE PAGO CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2001.
- BOLETA DE PAGO CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2008.

### **2.2.3 Fin Del Procedimiento Administrativo.-**

Según lo estipulado por los artículos 186 y 187 de la Ley N° 27444, pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188° de la Ley, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

Asimismo, el contenido de la resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo. Adicionalmente, la motivación de la resolución deberá basarse en la actuación probatoria realizada.

En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

En el presente caso se pone fin al procedimiento administrativo con la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega su recurso de apelación, sin embargo, como la administración mantiene su obligación de resolver, se emite la resolución de Gerencia Regional N° 13343-2008-GRLL-GGR/GRSE, debidamente notificada con antelación a la interposición de la demanda, la misma que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado y confirma la Resolución Directoral UGEL-PACASMAYO N°1553-2008, bajo el argumento de que se le está abonando al recurrente la bonificación personal de acuerdo al D.S. N° 057-86-PCM, por lo que el monto que se le reconoce es el correcto no existiendo deuda pendiente.

## **2.3 EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **2.3.1 Concepto.-**

Para Santa María de Paredes, la acción contencioso-administrativa no viene a ser sino el reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vía administrativa, para poner fin a la negación o limitación del derecho establecido en favor del demandante por una ley o por una disposición administrativa.

Siendo la decisión administrativa adversa a los legítimos intereses o derechos del ciudadano, a este no le queda sino impugnarla judicialmente, a fin de revertir la injusta situación<sup>5</sup>.

Con la dación del Código Procesal Civil del año 1992, se estableció un modelo procesal para las acciones contenciosas administrativas caracterizada en la *nulidad objetiva (modelo de jurisdicción objetiva o de revisión)*, con el cual solo se permitía a los jueces del Poder Judicial, controlar la legalidad de las actuaciones administrativas, limitándose a determinar si se incurría en nulidad y, de ser el caso, se remitían los actuados para que la entidad vuelva a resolver, lo cual no garantizaba que se tutelaran realmente los derechos de los administrados.

El modelo del proceso contencioso administrativo de *plena jurisdicción o de nulidad subjetiva* se incorpora con la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, con el cual el juez no solo tiene la facultad para declarar la nulidad del acto administrativo contrario a ley, sino que además puede pronunciarse sobre el fondo del asunto en controversia y emplear los mecanismos legales necesarios para ejecutar sus decisiones.

En el Perú, el proceso contencioso administrativo es un proceso civil en el cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la Administración Pública. Son procesos cuyo contenido son litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa.

Nuestra Constitución Política en su artículo 148° establece: “Las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa.”

El Proceso Contencioso Administrativo normado por la Ley N° 27584 es un proceso judicial que resuelve pretensiones administrativas.

---

<sup>5</sup> BARTRA CAVERO, JOSE. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EDI. HUALLAGA. AÑO 2005, PG. 289

## **2.3.2 Objeto y Fines del Proceso Contencioso Administrativo.-**

### **2.3.2.1 Objeto.-**

Según Dromi, el contenido u objeto del Proceso Contencioso Administrativo, está constituido por la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa, al vulnerar derechos subjetivos o agraviar intereses legítimos, cualquiera fuera la forma jurídica por la que ella se expresa: acto, hecho, decreto, ordenanza, reglamento, contrato, etc.

El control judicial se realiza respecto de actos y hechos administrativos, reglamentos y contratos de la administración, es decir, toda la actividad administrativa que haya afectado derechos subjetivos o intereses legítimos<sup>6</sup>.

### **2.3.2.2 Finalidad del Proceso.-**

La Ley N° 27584 que regula la acción contenciosa administrativa denominándola Proceso Contencioso Administrativo, establece que tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

### **2.3.3 Los principios del proceso contencioso administrativo**

Este tipo de proceso se rige por los siguientes principios típicos del proceso contencioso administrativo previstos en el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

---

<sup>6</sup>ALBERTO HINOSTROZA MINGUEZ: "PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". ED. GACETA JURIDICA. LIMA, 2003, PG. 182

### **2.3.3.1 Principio de Integración.**

Por este principio “Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberá de aplicar los principios del derecho administrativo.” Este principio no debe de entenderse por la simplicidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses.

### **2.3.3.2 Principio de Igualdad Procesal.**

“Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.” Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados.

### **2.3.3.3 Principio de Favorecimiento del Proceso.**

“El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.” Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. Nótese que se hable de duda “razonable”, en este sentido, en caso de una duda objetiva que se presente, el Juez debe preferir dar trámite a la demanda.

### **2.3.3.4 Principio de Suplencia de Oficio.**

“El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.” Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad.

#### **2.3.4 Elementos del Proceso Contencioso Administrativo.-**

##### **2.3.4.1 Actos Jurídicos Procesales.-**

Estos actos humanos realizados dentro de un proceso, constituyen lo que en doctrina se conoce como actos jurídicos procesales. Los actos jurídicos procesales son realizados por cada uno de los sujetos en el proceso jurisdiccional, y son manifestaciones de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos: constituir, modificar, resolver o extinguir una relación procesal.

Constituyen actos jurídicos procesales: la demanda, la contestación de demanda, la sentencia, la apelación, etc.

En el presente caso constituyen actos procesales:

1. Escrito de demanda y solicitud de auxilio judicial en primer otrosí (folios 12-23) y sus medios probatorios (folios 01-114).
- 2.- Auto Admisorio contenido en la Resolución N° 01, de fecha 08.04.2009 (folios 24-25).
- 3.-Escrito de contestación de demanda de la Gerencia Regional de Educación La Libertad suscrita por el Dr. José Alex Eduardo Roldan Pérez (folio 34-36) y sus medios probatorios (folios 30-33).

4.-Escrito de contestación de demanda de la Procuraduría Pública Ad hoc del Gobierno Regional La Libertad suscrita por la Dra. Hilda Pereyra Araujo (folio 40-44) y sus medios probatorios (folios 37-39).

5.-Resolución N° 02 que establece téngase por contestada la demanda por los representantes legales comparecientes de las entidades demandadas, por ofrecidos los medios probatorios que se indican y delegadas las facultades de representación de la Procuraduría Pública Regional a favor del Dr. Javier De Chorrie Prieto (folio 45).

6.-Escrito de contestación de demanda del Director del Programa Sectorial II de la UGEL-Pacasmayo (folio 67-74) y sus medios probatorios (folios 49-66).

7.-Mediante escrito presentado por el demandante solicita se emita Auto de Saneamiento (folio 98)

8.-Resolución N° 03 declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso; fijación de puntos controvertidos, admisión de medios probatorios, se prescinde de la audiencia de pruebas y se remiten los autos al Ministerio Público a fin de que emita dictamen fiscal. (Folios 100-102).

9.-Mediante escrito presentado por el demandante solicita la corrección del auto admisorio (folio 108).

10.-Resolución N° 04 que declara la nulidad de la resolución N° 03 respecto al segundo punto controvertido por no tener relación con los hechos afirmados en el proceso (folios 109-110).

11.- Mediante escrito de fecha 16-10-2009; el Ministerio Público emite su dictamen fiscal a cargo de la Dra. Lucy Ysabel Gastañadui Ybañez; concluyendo que el incremento señalado en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 no implica el reajuste de otros ingresos que se otorguen en función de la remuneración básica, por lo que debería ser declarada infundada la demanda (folios 116-119).

12.-Resolución N° 05 que señala téngase presente el dictamen emitido por la Tercera Fiscalía Provincial en lo Civil y pase el proceso a despacho para que se expida sentencia (folio 120).

13.- Resolución N° 06 emitida por el Primer Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo, avocándose al conocimiento del proceso y ordena pasen autos a despacho para que se emita sentencia. (Fojas 126).

14.- Resolución N° 07 conteniendo la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda. (Folios 131-137).

15.-Escrito de apelación de la demandada Gerencia Regional de Educación La Libertad (Folios 144-151).

16.-Escrito de apelación de la demandada Procuraduría Pública Regional La Libertad (Folios 152-157).

17.- Escrito de apelación de la demandada UGEL-PACASMAYO (Folios 158-172).

18.-Resolución N° 08 que concede el recurso de apelación con efecto suspensivo (Folios 174-175)

19.-Oficio remitiendo el expediente a la Presidencia de la Tercera Sala Civil. (Folio 181).

20.-Resolución N° 09 emitida por la Tercera Sala Civil de la CSJLL remitiendo los autos para vista fiscal y señalaron fecha para la vista de la causa en audiencia pública (Folio 182).

21.-Mediante escrito de fecha 07-01-2011; el Ministerio Público emite su Dictamen Fiscal a cargo del Dr. Hernán Ernesto Peet Urdanivia; emitiendo su opinión que la sentencia apelada sea revocada, declarándose infundada la demanda. (Folios 187-188).

22.-Resolución N° 10 agréguese a los autos el Dictamen Fiscal y téngase presente. (Folio 189)

23.-Resolución N° 11 que llama como juez superior dirimente al Dr. Carlos Cruz Lezcano por existir discordia, señalando nueva fecha para la vista de la causa. (Folio 194)

24.-Escrito presentado por el demandante solicitando se emita Sentencia de Vista y variando su domicilio procesal. (Folio 199).

25.-Resolución N° 12 que tiene por variado el domicilio procesal del demandante. (Folio 200).

26.-Resolución N° 13 que llama como juez dirimente a la Dra. Irene Sofia Huerta Herrera, debido a la discordia surgida, señalando el 17-05-2011 para la vista de la causa. (Folio 204)

27.-Resolución de Vista N° 14 sentencia de la Tercera Sala Civil de la CSJLL que revoca la sentencia apelada y reformándola declararon infundada la demanda. (Folio 211-218). Voto en discordia de los Dres. Florián Vigo y Alcántara Ramírez (folios 218-225)

28.- Escrito de fecha 24-08-2011, presentado por el abogado del demandante interponiendo recurso de casación. (Folios 232-240).

29.-Resolución N° 15 en la cual concede el recurso de casación y ordenan remitir los autos a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia. (Folio 241).

30.-Con fecha 10-04-2013, emite dictamen fiscal la Dra. Martha Elizabeth Maisch Molina, encargada de la Fiscalía Suprema Transitoria en lo Contencioso Administrativo, opinando que se declare fundado el recurso de casación. (Folio 258-264)

31.- Con fecha 13-06-2013, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declaro fundado el recurso de casación, casaron la sentencia de vista y actuando en sede de instancia confirmaron la sentencia apelada de fojas 131, que declara fundada la demanda. (Folio 249-257).

32.-Oficio Cas. N° 5412-2011 devolviendo el expediente al juez de primera instancia. (Folio 265).

33.-Resolución N° 16 avocándose al proceso el juez y disponiéndose se cumpla con lo ejecutoriado y se avoca a conocimiento la Sra. Juez Colette Uceda Vélez (folio 266).

#### **2.3.4.2 Sujetos de la Relación Procesal.-**

Los sujetos de la relación procesal son las diversas personas que intervienen en el proceso y entre las cuales se va originar una relación jurídica, como son el juez, las partes y el Ministerio Público. Es así que en el presente informe actúa como demandante Arturo Hector Benites Briones, y como demandados la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) -Pacasmayo, la Gerencia Regional de Educación La Libertad y El Procurador Público del Gobierno Regional La Libertad. Se tiene que tener en cuenta también que por tratarse de un proceso especial interviene como dictaminador el Ministerio Público a través del fiscal, antes de la expedición de la resolución final y en casación, conforme lo regula la ley del proceso contencioso administrativo.

#### **2.3.4.3 El Órgano Jurisdiccional.-**

- **El Juez especializado en lo Civil.-**

Viene a ser el funcionario público que encarna el ejercicio de la función jurisdiccional civil, a quien la ley le impone el deber jurídico de actuar imparcialmente y con independencia. El Juez Civil, es la persona designada por ley para ejercer la jurisdicción en un asunto de orden civil; representa al Estado en la administración de justicia, con facultad de dirigir, apreciar, investigar, y decidir sobre bases firmes,

para la justa composición de la litis. Está a cargo del proceso durante la primera instancia y su competencia está establecida por el Art. 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas procesales.

En nuestro país no se cuenta con un Juez especializado en la presente materia (proceso contencioso administrativo), por tal motivo es que el presente proceso se debe tramitar ante un Juez Especializado en lo Civil, sabiendo que el proceso contencioso administrativo es un proceso especial.

La Ley del Proceso Contencioso Administrativo establece en su artículo 8° que es competente en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación o el silencio administrativo.

En el proceso bajo análisis conoce como Juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Civil, en un primer momento, El Dr. Augusto Ruidias Farfán, luego el Juez Suplente Dr. Erik Alberto Murphy Zanelli, continua la Dra. Mercedes Vásquez Zambrano, para luego el proceso ser derivado al Primer Juzgado Civil Transitorio de Descarga a cargo de la Dra. Miriam Patricia Zevallos Echeverria, y concluye conociendo el proceso la Dra. Colette María Uceda Vélez.

- **La Sala Civil de la Corte Superior**

Es el órgano colegiado de segunda instancia, cuyas atribuciones y facultades están establecidas en el art. 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras normas procesales. Esta Sala está conformada por tres vocales que son competentes para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En el caso bajo examen, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida solicitando su nulidad o revocación. Actúan como vocales los doctores Mariano Salazar Lizárraga (ponente), Dr. David Florián Vigo y Dr.

Alcántara Ramírez y, como Jueces Superiores dirimientes los Dres. Irene Huerta Herrera y Carlos Cruz Lezcano.

- **La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema**

Es el más alto tribunal en la jerarquía jurisdiccional, su competencia es en el ámbito nacional y sus atribuciones están contenidas en el art. 35° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Está integrada por Salas Especializadas Permanentes y Transitorias, las mismas que están conformadas por cinco vocales cada una.

En el presente proceso, el expediente fue elevado vía recurso de casación a la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema a cargo de los Doctores De Valdivia Cano (ponente), Chumpitaz Rivera, Torres Vega, Mac Rae Thays y Chaves Zapater.

#### **2.3.4.4 Las Partes.-**

Se denomina partes a las personas naturales o jurídicas que en nombre propio o a nombre de otro, se constituyen en sujetos del proceso civil, solicitando tutela jurisdiccional y asumiendo la titularidad de las relaciones que se originan en el proceso. En el proceso civil generalmente existen dos partes: la parte demandante que es titular del derecho de acción; y la parte demandada que viene a ser la titular del derecho de contradicción.

- **El Demandante y/o administrado.-**

Según lo estipulado por el artículo 11° de la Ley N° 27584, el demandante es quien afirma ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.

También tiene legitimidad para obrar activa las entidades públicas, siempre que se haya vencido el plazo para que la misma declare la nulidad de oficio en sede administrativa, para impugnar las actuaciones administrativas que declaren derechos subjetivos, previa expedición de resolución en la que se indique el agravio a la legalidad administrativa y al interés público.

Asimismo, cuando la actuación de la Administración Pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar un proceso contencioso administrativo, el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y cualquier persona natural o jurídica<sup>7</sup>. En el presente caso, actúa como demandante y/o administrado Don Arturo Hector Benites Briones.

- **El Demandado y/o Autoridad Administrativa.-**

El agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

Es la entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada, cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso, asimismo la entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.

---

<sup>7</sup>ART. 12 DE LA LEY N° 27584

En este caso, los demandados son la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) Pacasmayo, la Gerencia Regional de Educación La Libertad y el Procurador Público Regional La Libertad.

- **El Ministerio Público.**

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos. También velará por la prevención del delito, por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan las leyes.

En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público puede actuar como dictaminador o como parte. En el primer caso el Ministerio Público emitirá su dictamen fiscal antes de la expedición de la resolución final y en casación, el mismo que es obligatorio bajo sanción de nulidad.

El Ministerio Público actuará como parte cuando se trate de la vulneración de intereses difusos.

### **2.3.5 El Litigio.-**

Está constituido por la materia objeto de discusión, sobre la cual gira toda la actividad probatoria. El litigio supone una contradicción entre la pretensión del demandante y la tesis de defensa expuesta por el demandado.

El conflicto de intereses intersubjetivo existe entre dos personas respecto de un mismo derecho, cualquiera fuera su naturaleza. Cabanellas, en su Diccionario define el litigio como "*conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro*".

Ticona Postigo, hace una acepción más amplia y completa, la cual refiere que el litigio “es el conflicto actual de intereses que se suscita entre dos o más personas y, en donde la incompatibilidad de intereses es resuelta o solucionada mediante el proceso, conforme a las normas jurídicas sustanciales y procesales pertinentes y vigentes en un ordenamiento jurídico determinado”<sup>8</sup>

En el expediente materia de estudio, el litigio se expresa en la pretensión del demandante, que en vía de proceso contencioso administrativo pretende el reajuste de su bonificación personal, así como el reintegro de las remuneraciones devengadas y el pago de intereses legales y, en la posición de las entidades demandadas sobre la improcedencia de ésta.

Para ello, el demandante solicita la nulidad de la resolución denegatoria ficta, que en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 1553-2008, de fecha 06 de octubre del 2008, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local-Pacasmayo, la misma que declara improcedente la petición de otorgamiento de reajuste de la bonificación personal retroactivamente al 01 de Setiembre del 2001, reintegro de devengados mas intereses legales.

### **2.3.6 El Procedimiento.-**

Viene a ser la manera particular cómo se desarrolla el proceso, es decir, la individualización del proceso contencioso administrativo en sus particulares estructuras. El procedimiento es una actividad jurídica pre-ordenada, que permite la iniciación, desarrollo, y conclusión del proceso.

#### **2.3.6.1 Trámite del Procedimiento Especial-**

---

<sup>8</sup> JUAN MONROY GALVEZ Y OTROS: “COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL”. VOL III. ED. PODER JUDICIAL. TRUJILLO, 1996, PG. 73

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables. En esta vía no procede reconvención.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.

Si el proceso es declarado saneado, el Auto de Saneamiento deberá contener, además, la fijación de puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una Audiencia de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el Auto de Saneamiento o de realizada la Audiencia de Pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.

Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

Los plazos para el presente procedimiento son:

a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos.

b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda.

c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite.

d) Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción.

e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia.

f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el Juez de la causa, el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el Ministerio Público.

g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

### **2.3.7 El Juicio.-**

Constituye el pronunciamiento principal del órgano jurisdiccional que se materializa al expedir la sentencia o resolución que pone término al proceso, orientado a decidir la causa o punto sometido a su conocimiento; fundamentalmente se concretiza en la parte resolutive de la sentencia, en la que el Juzgador se pronuncia absolviendo u obligando al ejecutado.

El juicio es una causa jurídica y actual, entre partes y sometida al conocimiento de un tribunal de justicia. Esto presupone la existencia de una controversia, que constituye el contenido del proceso, la cual va a ser resuelta por el órgano jurisdiccional a través de un procedimiento.

Cabanellas sostiene que configura el juicio el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal. En lo antiguo se llamó juicio a la sentencia o resolución de un litigio.

Para el jurista Ticona “el Juicio, es el acto de discernir entre lo bueno y lo malo, lo falso y lo verdadero, lo justo y lo injusto, definición que constituye el contenido del juicio en el proceso”.

El juicio viene a ser en concreto, el contenido del fallo, parte decisoria de la sentencia, el veredicto en el cual el Magistrado define la controversia y pone término al mismo, dándole la razón a una de las partes.

En el presente proceso el Juicio está dado por la Sentencia de Primera Instancia que corre a fojas 131-137, que declara fundada la demanda; por la Sentencia de Vista, de fojas 211-225, que revoca la Sentencia de Primera Instancia y reformándola la declara infundada, y además por la Sentencia Casatoria de fojas 249-257 que declaró fundado el recurso de casación y confirmó la sentencia apelada que declara fundada la demanda.

## **2.4 ETAPA POSTULATORIA.-**

Todo proceso tiene al inicio una etapa en la que se plantean las pretensiones y las defensas, lo cual va a ser objeto de discusión y resolución dentro del mismo.

En la etapa postulatoria se establece la materia litigiosa objeto del proceso y se fijan los hechos sobre los cuales se centrará la probanza; propiciándose la presencia de los elementos necesarios para que se produzca una relación procesal válida.

Como un mecanismo de seguridad jurídica, el ordenamiento procesal civil dispone el saneamiento del proceso, obligando al juez a limpiar el proceso de las cuestiones que puedan obstaculizar el conocimiento de la causa, estableciéndose las condiciones para que el proceso continúe y cumpla con su finalidad que es resolver el conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre jurídica<sup>9</sup>.

### **2.4.1 La demanda.-**

---

<sup>9</sup> JORGE CARRION LUGO: “TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.” VOL.II. ED. GRIJLEY.LIMA, 2000, 419 PG.

Es el acto procesal de postulación materializado en un escrito, mediante el cual el pretensor (actor, demandante, emplazante) en el ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdiccional una o varias pretensiones dirigidas al demandado, dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que solucione el conflicto de manera favorable al pretensor.

En el presente caso es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la ley de procedimiento administrativo general.

La demanda con la cual se quiera iniciar un proceso contencioso administrativo debe contener los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, pero también se exigirán requisitos adicionales como el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo excepciones legales y, cuando el demandante es una entidad administrativa, será necesario que acompañe el expediente de la demanda.

Si bien el contencioso administrativo es un proceso en el cual se busca asegurar que la Administración, en el ejercicio de su función administrativa, respete los derechos fundamentales de los administrados, resulta comprensible que no procede una demanda de ese tipo si todavía la Administración puede corregir sus errores al respecto, y para ello le sirve la nulidad de oficio.

Se deja abierta la puerta del llamado proceso de lesividad, en donde la Entidad Pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declara derechos subjetivos, va a cuestionar ante el Poder Judicial aquella actuación administrativa que considere violatoria de la legalidad, el interés público o los derechos ciudadanos, siempre y cuando ya hubiese vencido el plazo para deducir la nulidad de oficio en sede administrativa.

**Requisitos.-** Son requisitos exigibles para la admisibilidad de una demanda los prescritos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, y además, en el caso de los procesos contenciosos administrativos, los siguientes:

\* Adjuntar documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa.

\* La entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda.

#### **2.4.2 Causales de inadmisibilidad e improcedencia.-**

##### **✓ Inadmisibilidad.-**

En el caso que la demanda sea presentada sin los requisitos o anexos previstos por ley, cuando el petitorio sea incompleto o impreciso o no sea correcta la vía procedimental, deberá ser admitida provisionalmente por el Juzgador, es decir, no se dará trámite a la demanda y se indicará las observaciones en relación a las omisiones o defectos de la demanda, concediendo un plazo de hasta cinco días para subsanarlos.

Asimismo se declara la inadmisibilidad de la demanda cuando el demandante no adjunta el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, o el expediente administrativo si fuera el caso.

El incumplimiento del mandato determina el archivo del proceso y la devolución de anexos.

##### **✓ Improcedencia.-**

La demanda será declarada improcedente en los siguientes casos:

\* Cuando sea interpuesta contra una actuación no contemplada en el artículo 4º de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

\* Cuando se interponga fuera de los plazos exigidos por la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. El vencimiento del plazo para plantear la pretensión por parte del administrado, impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnada.

\* Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

\* Cuando exista otro proceso judicial o arbitral idéntico, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 452º del Código Procesal Civil.

\* Cuando no se haya vencido el plazo para que la entidad administrativa declare su nulidad de oficio en el supuesto del segundo párrafo del artículo 11º de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

\* Cuando no se haya expedido la resolución motivada a la que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 11º de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

\* En los supuestos previstos en el artículo 427º del Código Procesal Civil. <sup>10</sup>

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

En el presente proceso, el escrito de demanda se presentó de la siguiente manera:

- **Designación del Juez.-**

Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de turno.

- **Nombre del demandante.-**

---

<sup>10</sup> Artículo 427.- Improcedencia de la demanda.-

Datos de identidad, dirección y domicilio procesal del demandante o el de su representante, si no pudiera comparecer o no comparece por sí mismo: Arturo Héctor Benites Briones, DNI N° 19182115, con domicilio real en Jr. Independencia N° 788- San Pedro de Lloc, y con domicilio procesal en Diego De Almagro N° 785 oficina “e” tercer piso de la ciudad de Trujillo.

- **Nombre o denominación de la Persona Natural o Jurídica demandada con indicación de la dirección domiciliaria donde debe ser notificada.-**

-La Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) Pacasmayo, con domicilio legal en Av. Raimondi N° 107-San Pedro de Lloc.

-La Gerencia Regional de Educación La Libertad, con domicilio legal en Av. América Sur N° 2870-Trujillo.

-El Procurador Público Regional, con domicilio legal en Jr. Independencia N° 431 oficina 203-Trujillo.

- **Determinación clara y concreta del petitorio contenido.-**

El demandante solicita la nulidad total de la Resolución Directoral N° 1553-2008, de fecha 06 de octubre del 2008, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local-Pacasmayo, la misma que declara improcedente la petición de otorgamiento de reajuste de la bonificación personal, y de la resolución denegatoria ficta, que en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el recurso de apelación que se interpuso contra la resolución directoral antes anotada.

Asimismo, se le otorgue el reajuste de su bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre del año 2001, el reintegro de las remuneraciones devengadas y el pago de los intereses legales correspondientes.

- **Enumeración de los hechos.-**

El demandante alega que es profesor de aula en el Centro Educativo “José Andrés Rázuri”-Pacasmayo, con más de veinte años de servicios, tal como se demuestra en el Expediente Administrativo N° 11762-2008.

Respecto al reajuste de la bonificación personal que solicita, el demandante sostiene que en el año 1990 se produce una modificatoria de la Ley del Profesorado N° 24029, mediante la Ley N° 25212, reglamentada por el D.S. N° 019-90-ED, que establecen derechos para todos los docentes, siendo uno de ellos la bonificación personal. En el mes de agosto del año 2001, se expide el D.U. N° 105-2001, por el cual se fija la remuneración básica de los servidores de la Administración Pública en la suma de s/. 50.00 nuevos soles. Por tanto, al haberse incrementado la remuneración básica, debió reajustarse el monto de la bonificación personal automáticamente, puesto que esta última resulta de aplicar el 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.

El demandante señala que la bonificación personal se le cancela en forma mensual en sus talones de pago, pero no se le paga de forma real y efectiva, sino de una manera que constituye un fraude a la ley.

Dentro del plazo legal, el demandante interpone recurso de apelación contra la resolución de la UGEL-PACASMAYO, sin que la Administración haya dado respuesta dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444, tomando dicho silencio administrativo negativo como declaración denegatoria del recurso, confirmando la recurrida y agotando la vía administrativa.

Asimismo alega que el D. Leg. N° 847 del año 1996, tenía como finalidad impedir la nivelación de pensiones, tratando de regular los toques pensionarios; cuestión distinta a la bonificación personal, que se origina desde el año 1990.

El demandante sostiene que por el Principio de Subordinación Dinámica o Principio de Jerarquización de Normas, en caso de conflicto en la aplicación de dos normas jurídicas prevalece la de mayor jerarquía, es decir, la Ley del Profesorado, por ser de mayor rango que el D.U. N° 105-2001 y el D. Leg. N° 847.

El recurrente afirma que le corresponde el reintegro de las remuneraciones devengadas desde el 01 de setiembre del 2001, porque en esta fecha que se incrementa la remuneración básica, él ya contaba con el derecho a la bonificación personal.

Asimismo, el demandante solicita el pago de los intereses legales moratorios, derivados del incumplimiento en el pago de sus remuneraciones Íntegras, amparándose en los artículos 1242° y 1244° del Código Civil.

Por último, el actor señala la nulidad de las resoluciones administrativas porque colisionan con el art. 52° de la Ley del Profesorado y el art. 103° de la Constitución Política, encontrándose dentro de las causales de nulidad del art. 10° de la Ley N° 27444.

- **Fundamentación Jurídica.-**

El recurrente ampara su demanda en los artículos 1219° inc. 1 y 1242°, referidos al pago de reintegros e intereses legales; en el D.S. N° 013-2008-JUS TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, norma que contempla los requisitos de la presente acción; el art. 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 sobre la remuneración personal, el Reglamento de la Ley del Profesorado D.S. N° 019-90-ED que en su art. 209° establece el porcentaje de remuneración personal que perciben los docentes; finalmente hace alusión al D.U. N° 105-2001 que reajusta el monto de la remuneración básica de los profesores.

- **Vía Procedimental.-**

En el expediente bajo informe se le dio el trámite del procedimiento especial previsto en el art. 28° del TUO de la Ley N° 27584, puesto que la demanda se interpuso en el año 2009.

- **Medios Probatorios.-**

Según el art. 27º de la Ley N° 27583, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo.

En el proceso materia de análisis, el demandante ofrece los siguientes medios probatorios:

**\* Documentales.-**

\* Expediente administrativo N° 11762-2008 se solicitará como elemento de prueba, para lo cual se oficiará a UGEL-PACASMAYO a fin de que lo presente.

\* Resolución Directoral Departamental N° 1334-88, con la cual acredita su condición laboral de docente de aula y debe tenerse en cuenta para el cálculo y pago de la bonificación reclamada.

\* Resolución Directoral UGEL-PACASMAYO N° 1553-2008, que declara improcedente la solicitud de reajuste de bonificación personal, reintegro e intereses legales.

\* Cargo del recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL-PACASMAYO N° 1553-2008, puesto que a la fecha no ha recibido respuesta alguna de la Administración Pública, configurándose el silencio administrativo negativo y agotando la vía administrativa.

**• Anexos.-**

Adjunta lo siguiente.-

\* Copia simple de DNI del demandante.

\* Copia fedateada de la Resolución Directoral Departamental N° 1334-88, que nombra al demandante como docente.

\* Copia fedateada de la Resolución Directoral UGEL-PACASMAYO N° 1553-2008, que declara improcedente la solicitud de reajuste de bonificación personal

retroactivamente al 01 de Setiembre del 2001, reintegro de devengados e intereses legales.

\*Recurso de apelación contra la R.D. UGEL-PACASMAYO N° 1553-2008, en el que el docente alega que al incrementarse la remuneración básica, se debió reajustar su bonificación personal, debiendo hacerse una interpretación sistemática de las normas y aplicando el Principio de Subordinación Dinámica, debe prevalecer la norma de mayor jerarquía en caso de conflicto en la aplicación de dos normas jurídicas.

\* Boleta de pago correspondiente al mes de febrero del 2009, en donde se verifica que el demandante percibe como bonificación personal la suma de S/. 0.02 nuevos soles.

- **Otrosí.-**

Teniendo el presente proceso, la naturaleza pensionaria de conformidad con el artículo 24º de la L.O.P.J., solicito la exoneración del pago de tasas judiciales. En el cuarto otrosí, el demandante solicita se libre exhorto al Juez Civil de turno de San Pedro de Lloc, a fin de notificar a la entidad demandada UGEL-PACASMAYO.

### **2.4.3 Auto Admisorio de la Demanda**

Recibida la demanda el juez procede a examinarla minuciosamente; si no reúne los requisitos de forma o de fondo, la declarara inadmisibile o improcedente respectivamente, y solamente si la encuentra en regla, la admitirá a trámite.

La calificación de la demanda persigue purificar el proceso de omisiones, defectos o irregularidades, con la finalidad de garantizar la existencia de una relación jurídica procesal válida. En caso de reunir la demanda los requisitos y anexos que la ley precisa, se está ante una calificación positiva de la demanda, lo que conlleva a que la misma sea admitida, expidiéndose el auto admisorio.

En el auto admisorio de la demanda el Juez expone el resultado de la calificación de la demanda (motivación) y en la parte resolutive dispone la admisión de la demanda (admisorio) y dispone notificar a la parte demandada para que comparezca al proceso (confiere traslado de la demanda) a fin de que la parte demandada conteste la demanda en el plazo fijado para el proceso (10 días en el procedimiento especial).

Con la presentación de la demanda se inician los actos procesales, aunque la relación procesal no esté todavía debidamente instaurada. Así, en el momento en que la demanda se presenta, el Juez no tiene porqué examinar su fundamentación, sino simplemente su admisibilidad para poder darle trámite.

En el folio 24, encontramos la Resolución N° 01 que declara admitir a trámite la demanda amparándose en los arts. 130°, 424° y 425° del CPC, y artículos 4°, 5° y 10° del TUO de la Ley N° 27584. Asimismo fija su tramitación vía procedimiento especial, confiriéndole traslado a los demandados por el plazo de diez (10) días, debiéndose notificar vía exhorto dado que el domicilio de la UGEL –Pacasmayo se ubica en San Pedro de Lloc, debiendo la entidad demandada presentar el expediente administrativo bajo apercibimiento de multa y, se le exonera al recurrente del pago de aranceles judiciales y cédulas de notificación.

#### **2.4.4 Emplazamiento**

El emplazamiento es el acto jurídico procesal de notificar al demandado con la resolución que admite a trámite la demanda planteada, lo que se realiza por medio de cédula que se entrega en su domicilio real, en forma personal si es persona natural o a través de sus representantes o dependientes, si es persona jurídica, haciendo constar con su firma, el día y hora del acto.

El emplazamiento a un demandado fuera de la competencia territorial del juzgado, pero dentro del territorio nacional, se hará por medio de exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle. En el expediente bajo informe, es el caso del

demandado UGEL-Pacasmayo,<sup>11</sup> cuyo domicilio se ubica en San Pedro de Lloc (constancia de notificación en folio 94).

El emplazamiento tiene por objeto que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa pronunciándose sobre las pretensiones procesales del actor o sobre la validez de la relación procesal. En el expediente bajo estudio las constancias de notificación obran a folios 27-28 de las co-demandadas Procuraduría Pública Regional La Libertad y Gerencia Regional de Educación La Libertad, respectivamente.

#### **2.4.5 Contestación de la Demanda**

La contestación de la demanda es el acto jurídico procesal, materializado en un escrito, que constituye el ejercicio de una defensa de fondo, mediante el cual el demandado ejercita su derecho de contradicción, solicitando se desestimen las pretensiones de la demanda, negando o contradiciendo y pronunciándose sobre los fundamentos de hecho de la demanda, exponiendo los fundamentos de hecho y jurídicos que sustentan su defensa.

Así como la demanda, la contestación debe sujetarse a las disposiciones de los artículos 442° - 445° del Código Procesal Civil.

En el expediente en estudio, de fojas 30 a 36 encontramos la contestación de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, que solicita se declare improcedente o infundada la demanda, bajo los siguientes argumentos:

\* El demandante sostiene erróneamente que el incremento de la remuneración básica, ordenado por el D.U. N° 105-2001 se aplica también sobre la bonificación personal. En este sentido el mencionado decreto de urgencia es reglamentado por

---

<sup>11</sup> ART. 432 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL: Emplazamiento del demandado domiciliado fuera de la competencia territorial del Juzgado.- Cuando el demandado no se encontrara en el lugar donde se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle. En este caso, el plazo para contestar la demanda se aumentará con arreglo al Cuadro de Distancias que al efecto elaborará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

el D.S. N° 196-2001-EF, mismo que precisa que el art. 4° del D.U. N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal.

\* La entidad pública viene pagando la totalidad de la bonificación personal, aplicando la normatividad vigente, esto es teniendo en cuenta para su cómputo la remuneración básica del D.S. N° 057-86-PCM, calculándose de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 847. El mismo que prescribe que el incremento de s/. 50.00 nuevos soles no implicara el reajuste de otros ingresos que se otorguen en función de la remuneración básica.

\* Respecto al pago de intereses, la entidad demandada sostiene que los intereses no pueden generarse si no preexiste el pago de una deuda principal, ya que posee el carácter de accesorio. Por tanto, al no establecerse un adeudo a favor del demandante, no existe un capital del cual se pueda derivar el pago de intereses.

Esta entidad administrativa hace suyos los medios probatorios que se ofrecen en la demanda.

De folios 37-44 aparece la contestación de demanda de la Procuraduría Pública Ad hoc del Gobierno Regional La Libertad, solicitando se declare infundada la demanda, exponiendo los siguientes argumentos:

\* Es cierta la condición laboral del recurrente.

\* Respecto al reajuste de la bonificación personal, es falso que mediante el D.U. N° 105-2001, por el cual se fija la remuneración básica en la suma de s/. 50.00 nuevos soles, incremento asignado a los servidores de la Administración Pública, se debió proceder al reajuste automático de la bonificación personal. Asimismo señala que el art. 2° del D.U. N° 105-2001 reajusta la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM, las bonificaciones y otras retribuciones que se otorguen en función de la remuneración básica, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustes, de conformidad con el D. Leg. N° 847-96. Por lo tanto no existe conflicto en aplicación de las normas jurídicas.

\* Respecto al reintegro de las remuneraciones devengadas, es falso porque al demandante se le ha reajustado su remuneración básica de acuerdo al D.U. N° 105-2001.

\* Sobre el pago de intereses legales, es falso porque el actor ha venido percibiendo su bonificación personal en forma constante, por tanto no se ha generado devengados y mucho menos intereses.

\* La demandada también sostiene que es falso que las resoluciones administrativas emitidas adolezcan de nulidad, pues han sido dictadas dentro del marco de la Ley N° 27444.

A fojas 49-74, se encuentra la contestación de demanda de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) Pacasmayo; absolviendo el traslado de demanda solicitando se declare infundada, bajo los siguientes fundamentos:

\* Señala que el petitorio es jurídica y físicamente imposible, no existiendo conexión lógica entre el petitorio y los hechos invocados. La entidad es una unidad ejecutora dependiente del Ministerio de Educación, sujeta a un sistema único de planillas (SUP) por lo que no posee legitimidad para obrar pasiva. El demandante no ha comunicado a la Administración que da por agotada la vía administrativa y plantea pretensiones acumuladas sin indicar el tipo de acumulación.

\* El demandante labora en la jurisdicción de la demandada y sus remuneraciones se le han pagado de acuerdo a la normatividad vigente.

\* Si bien se dio el D.U. N° 105-2001 reglamentado por el D.S. N° 196-2001-EF, el mismo que en su art. 4° establece que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia antes anotado, reajusta únicamente la remuneración principal a que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM. Por tanto, las bonificaciones y otras retribuciones que se otorguen en función a la remuneración básica, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse.

\* Asimismo todo cambio en las remuneraciones es realizado por el Ministerio de Educación, consecuentemente no se ha vulnerado derecho alguno del accionante, y las resoluciones administrativas emitidas reúnen los requisitos de validez legal. La demandada señala que se ha notificado con antelación a la interposición de la demanda la Resolución Gerencial Regional N° 13343-2008-GRLL-GGR/GRSE que declara infundado el recurso de apelación del recurrente.

\* La demandada sostiene que el D. Leg. N° 847 emitido en el año 1996, en su art. 1° prescribe que las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero, disposición que no ha sido derogada ni declarada inconstitucional, por lo que las resoluciones administrativas emitidas no han incurrido en causal de nulidad.

\* Por último sostiene que al no ser amparable la pretensión principal, tampoco proceden las accesorias de pago de remuneraciones devengadas e intereses. Asimismo ofrece como medios probatorios las documentales que acreditan su representación, la R.G.R. N° 13343-2008-GRLL-GGR/GRSE y el expediente administrativo materia de impugnación. Solicita también se curse oficio al Ministerio de Educación, para que informe respecto a la elaboración de las planillas de remuneraciones, con la finalidad de acreditar que la UGEL-PACASMAYO es una unidad ejecutora.

#### **2.4.6 Auto Admisorio de Contestación de Demanda**

Mediante Resoluciones N° 02 y 03 del 22/05/2009 y 21/08/2009 respectivamente, se admite la comparecencia de los demandados la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) Pacasmayo, la Gerencia Regional de Educación La Libertad y el Procurador Público Regional, en las personas de sus representantes legales, se tiene por contestada la demanda en los términos que exponen y se dan por ofrecidos los medios probatorios que se indican.

Con la Resolución N° 03 se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso. En la misma resolución se fijan los puntos controvertidos:

- Primero: Determinar si la Resolución Directoral UGEL-PACASMAYO 1553-2008, así como la resolución ficta que deniega el recurso de apelación interpuesto adolecen de causal de nulidad.
- Segundo: Determinar si corresponde ordenar que la entidad administrativa demandada expida nueva resolución otorgando a la demandante la bonificación especial prevista por el D.U. N° 037-94.
- Tercero: Determinar si corresponde ordenar que la entidad administrativa demandada expida nuevo acto reajustando la bonificación personal retroactivamente al 01 de Setiembre del 2001.
- Cuarto: Determinar si corresponde ordenar el reintegro de los montos devengados generados por el referido concepto.
- Quinto: Determinar si corresponde ordenar el pago de los intereses legales generados por la falta de pago oportuna de la bonificación antes referida.

En esta resolución también se admiten como medios probatorios las documentales presentadas por el demandante y las entidades administrativas demandadas, incluyendo el expediente administrativo acompañado. Se declara, a su vez, improcedente el informe solicitado por el representante legal de UGEL-PACASMAYO al Ministerio de Educación, porque la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, conforme al Art. 27° del T.U.O. de la Ley N° 27584.

Mediante Resolución N° 04, de fecha 18 de Setiembre del 2009, a solicitud del demandante sobre corrección del Auto Admisorio (folio 108), se declara la nulidad de la Resolución N° 03 sólo respecto al segundo punto controvertido, por cuanto no guarda relación con los hechos afirmados y contradichos en el proceso.

## **2.5 ETAPA PROBATORIA.-**

Los medios probatorios son todos aquellos que tienen por finalidad demostrar los hechos alegados por las partes, produciendo certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y sustentar la decisión judicial.

Según lo estipulado en el art. 30° del TUO de la Ley N° 27584, en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que les sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

Los medios probatorios deben ser ofrecidos en los actos postulatorios, debiendo acompañarse todos los documentos y pliegos interrogatorios en los escritos de demanda y contestación, tal como ocurre en el presente caso.

La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo excepciones. Si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a la entidad administrativa.

Si el Juez lo considera conveniente ordenará a la entidad administrativa la remisión del expediente administrativo, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, bajo apercibimiento de imponerle multas compulsivas y progresivas. Si la entidad administrativa no cumple con remitir el expediente, el Juez puede prescindir del mismo o reiterar el pedido, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público para el inicio del proceso penal correspondiente.

El art. 29° de la Ley 27584 prescribe que cuando los medios probatorios sean insuficientes para formar convicción en el Juez, este podrá ordenar los medios probatorios adicionales que considere conveniente.

- **Las Documentales.-**

Llamadas antes pruebas instrumentales, son todo elemento material que contiene un determinado hecho u acto que sirve para acreditar un hecho: documentos públicos y privados, planos, cuadros, dibujos, videos, fotografías, etc. Es decir, mediante los documentos se pueden representar hechos de distinta índole apreciables mediante los sentidos. Con los documentos podemos representar las declaraciones de voluntad, el estado en que se hallan las cosas, la forma como se han desarrollado las escenas o los acontecimientos, etc.

En el proceso bajo informe, solo se actúan pruebas documentales, motivo por el cual se prescinde de la Audiencia de Pruebas (folio 102)

### **2.5.1 Dictamen Fiscal**

Luego de realizada la Audiencia de Pruebas, según la vía procedimental seguida, el órgano jurisdiccional solicitará se remitan los actuados a fin de que el Ministerio Público emita su dictamen fiscal, antes de expedir la sentencia, dictamen que es obligatorio bajo sanción de nulidad (art. 14° de la Ley 27584 y art. 116° del C.P.C.)

La Tercera Fiscalía Provincial Civil de Trujillo a cargo de la Dra. Lucy Gastañadui Ybañez emitió su opinión fiscal al respecto, la misma que señala que se debería declarar infundada la demanda pues concluye que el incremento de s/. 50.00 nuevos soles señalado en el D.U. N° 105-2001, no implica un reajuste de otros ingresos, y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. 847. En ese orden de ideas, las resoluciones administrativas impugnadas no se encuentran incursas en causal de nulidad

previstas en el Art. 10° inc. 1 de la Ley N° 27444; en consecuencia no debe ampararse la pretensión principal ni las accesorias planteadas por el demandante.

## **2.6 ETAPA DECISORIA.-**

Agotada la actividad probatoria respecto de los hechos presentados, el Juez ya se encuentra en actitud de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, aplicando el derecho que corresponda al caso concreto.

Emitido el dictamen del Ministerio Público, éste debe notificarse a las partes, quedando el proceso expedito para sentencia, la misma que deberá dictarse dentro del plazo previsto por el Código Procesal Civil, según la vía procedimental que se haya seguido, que en el caso bajo informe se expedirá sentencia en el plazo de quince días (art. 28° del TUO de la Ley 27584).

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.

### **2.6.1 Sentencia de Primera Instancia.-**

La sentencia es aquella resolución destinada a poner fin a la instancia o al proceso, por la que el juez decide en forma expresa, precisa y debidamente fundamentada, acerca de la materia ventilada en el juicio, declarando el derecho que pudiera corresponder a los justiciables, dando solución de esta manera al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Al momento de sentencia, el juez debe verificar si el demandante ha probado o no los hechos que fundamentan su pretensión; en el caso de que éstos hayan sido probados en el transcurso del proceso, el juez declarará fundada la demanda; y de no existir convencimiento, la declarará infundada.

La sentencia tiene que ser debidamente fundamentada, por lo cual el juez tiene que exponer de manera clara y ordenada por qué ha adoptado su decisión.

La forma y contenido de toda sentencia está prevista en los numerales 1 al 7 del art. 122° del Código Procesal Civil, los mismos que son considerados requisitos de validez de la misma.

La sentencia cuenta con una estructura, la cual consiste en:

- **Parte Expositiva (Vistos).-**

Contiene una síntesis de los actos procesales practicados en la etapa postulatoria del proceso, incluyendo la relación de los hechos, argumentos y derechos que sustentan la pretensión y la contradicción.

En la sentencia materia de informe, la parte expositiva, se refiere al petitorio y los fundamentos de la demanda, así también hace mención de los argumentos de cada una de las entidades demandadas en sus respectivas contestaciones. Asimismo hace mención al auto de saneamiento, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, prescindiendo de la audiencia de pruebas y en consecuencia el juzgamiento anticipado del proceso; posteriormente el Ministerio Público emite dictamen fiscal opinando que se declare infundada la demanda.

- **Parte Considerativa (Considerandos)**

Constituye la parte medular de la sentencia en la que el Juez expondrá los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo. Comprende el análisis o examen de los hechos por parte del juez, los criterios a merituar, la prueba presentada, la determinación de la normativa aplicable y los argumentos esgrimidos.

En el expediente bajo informe, el juez expone sus criterios sobre la carga de la prueba y la acción contenciosa administrativa prevista en los art. 148° de la

Constitución Política y 1° de la Ley 27584, en los considerandos Primero y Segundo respectivamente.

En el considerando tercero manifiesta el petitorio del demandante, para luego pasar a analizar la normativa legal aplicable en los considerandos cuarto y quinto, esto es la Ley del Profesorado N° 24029, el Reglamento de la Ley del Profesorado D.S. N° 019-90-ED y el D.U. N° 105-2001.

En el considerando sexto al examinar los medios probatorios concluye que al haberse incrementado el monto de la remuneración básica, corresponde también que su bonificación personal sea calculada de acuerdo a este incremento. Por tanto, en el séptimo considerando el juez concluye que las resoluciones administrativas adolecen de nulidad al no haberse procedido a reajustar la bonificación personal del demandante.

- **Parte Resolutiva (Fallo)**

Es el fallo propiamente dicho, que contiene el derecho, la condena o el mandato, la constitución de un nuevo derecho o la ejecución de una obligación, de acuerdo a las pruebas y fundamentos esgrimidos por las partes.

En la sentencia del expediente materia de análisis, el Juez falla declarando fundada la demanda ordenando que la entidad demandada expida nueva resolución administrativa otorgando el reajuste de la bonificación personal a partir del 01 de setiembre del año 2001, en un porcentaje del 2% correspondiente a los veintidós años de servicios efectivos, más los devengados e intereses legales respectivos.

## **2.7 ETAPA IMPUGNATORIA.-**

El maestro Juan Monroy Gálvez define a los medios impugnatorios como “los instrumentales que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez, que él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque éste total o parcialmente”<sup>12</sup>

De este modo se consagra el Principio de Instancia Plural reconocido constitucionalmente. En el proceso contencioso administrativo pueden interponerse los recursos de reposición, apelación, casación, queja y nulidad.

### **2.7.1 El Recurso de Apelación**

El recurso de apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a que el órgano superior en grado al que la emitió, la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez A quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.<sup>13</sup>

Con fecha 18 de agosto del año 2010, el representante legal de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, interpone recurso de apelación (folios 144-151) contra la sentencia emitida solicitando su revocación; esgrimiendo los siguientes argumentos:

- **Error de hecho y derecho**

---

<sup>12</sup> Cesar San Martin Castro, Karla Vilela Carbajal, Víctor Baca Oneto, Juan Monroy Gálvez, Luis Vinatea Recoba, Juan Monroy Palacios: “Teoría De La Impugnación”. Palestra Editores. Lima, 2009, pg. 207.

<sup>13</sup> Alberto Hinostroza Minguez: “Proceso Contencioso Administrativo”. Ed. Gaceta Jurídica. Lima, 2003, pg. 310.

Sostiene que la sentencia recurrida incurre en error interpretativo del D. U. N° 105-2001, al concluir que en base al reajuste de la remuneración básica corresponde se calcule su bonificación personal en base al 44% de su remuneración básica (esto en base de aplicar el 2% por sus 22 años de servicios). Asimismo el tenor del art. 2° del D.S. N° 196-2001-EF precisa que el decreto de urgencia antes anotado reajusta la remuneración principal del D.S. N° 057-86-EF y cualquier otra bonificación que se otorgue en función a la remuneración básica, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, de conformidad con el D.Leg. N° 847.

Para concluir señala que en la apelada no se ha aplicado el art. 1° del D. Leg. N° 847, que prescribe que las bonificaciones y cualquier otra retribución de los trabajadores del sector público continuarán percibiéndose en los mismos montos. Anexa copia de precedente judicial en este sentido.

A folios 152-157, aparece la apelación del representante legal de la Procuraduría Pública Regional La Libertad, solicitando se declare nula o se revoque la sentencia de primera instancia y reformándola la declare infundada.

Los errores de hecho que describe son:

- El art. 1° del D. U. N° 105-2001, en concordancia con el D.S. N° 196-2001-EF señalan que a partir del 01 de setiembre del 2001 se fija en s/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica, no se reajusta la bonificación personal que es un concepto remunerativo diferente; reajustando solamente la remuneración principal, que según EL D.S. N° 057-86-PCM, es la compensación que comprende a la remuneración básica.
- No existe contradicción entre la Ley del Profesorado y el D. U. N° 105-2001, que es una norma que otorga un reajuste de la remuneración básica.
- Lo dispuesto por el D. Leg. N° 847 es que los reajustes de remuneraciones se aprueben en montos de dinero.

- No se ha vulnerado derecho alguno del demandante, pues se le viene cancelando de acuerdo al reajuste otorgado por el D. U. N° 105-2001, conforme se corrobora en su boleta de pago.
- Las resoluciones administrativas emitidas no se hallan inmersas en causal de nulidad alguna previstas en el Art. 10° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

Los errores de derecho en que ha incurrido la sentencia emitida son:

- Aplicación indebida del art. 1° del D. U. N° 105-2001
- Aplicación indebida del art. 4° del D.S. N° 196-2001-EF
- Aplicación indebida del art. 10° de la Ley N° 27444
- Aplicación indebida del art. 25° de la Ley N° 27584, modificada por el D. Leg. N° 1067.

De folios 158 a 172 se encuentra la apelación interpuesta por el representante de la UGEL-Pacasmayo, bajo los siguientes argumentos:

- La juzgadora no ha realizado un debido análisis de lo actuado por lo que no ha aplicado un criterio razonado, conforme al art. 197° del Código Procesal Civil. La resolución apelada contiene generalidades y no una adecuada motivación.
- Habiéndose dado el D. U. N° 105-2001, reglamentado por el D.S. N° 196-2001-EF que en su art. 4° establece la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia reajusta únicamente la remuneración principal del D.S. N° 057-86-PCM, cualquier otra retribución que se otorgue, continuará percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse; artículo que no se ha tenido en cuenta, así como tampoco los pronunciamientos que sobre esta materia está emitiendo el Superior Jerárquico en Sentencias de Vista de casos similares.
- La resolución emitida por la UGEL –Pacasmayo contiene un acto administrativo válido, pues no se ha incurrido en causal de nulidad.

- La demandada es una unidad ejecutora del Ministerio de Educación, esta institución que no ha sido emplazada es la que establece el reajuste de remuneraciones mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Adjunta sentencias de segunda instancia en este sentido.

Mediante Resolución N° 08 de fecha 28 de Setiembre del 2010, luego de constatar los plazos de ley con las constancias de notificaciones y verificando que los apelantes han cumplido con fundamentar el agravio ocasionado, se concede apelación con efecto suspensivo.

### **2.7.2 Dictamen Fiscal**

La Tercera Fiscalía Superior Civil de Trujillo a cargo del Dr. Hernán Ernesto Peet Urdanivia (Fiscal Superior Provisional) emitió su opinión fiscal al respecto, la misma que señala que la sentencia apelada debe ser revocada, declarándose infundada la demanda. (Folios 187-188)

Para llegar a esta opinión, el Fiscal advierte que de conformidad con los arts. 1° y 2° del D.U. N° 105-2001, se fijó en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los profesores, a partir del 01 de Setiembre del 2001. Este decreto de urgencia fue reglamentado mediante D.S. N° 196-2001-EF, el mismo que señala en su art. 4° que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM y que las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D.Leg. N° 847.

Esto significa que, el incremento otorgado por el D.U. N° 105-2001, no implica un reajuste de otros ingresos y conforme es de verse de las boletas de pago del demandante, se le ha venido cancelando la suma de S/. 50.00 nuevos soles, cumpliéndose con otorgarle el incremento dispuesto por el D.U. N° 105-2001.

### **2.7.3 Sentencia de Vista**

Es la resolución que emite el superior jerárquico, de quien se pretende obtener una revisión de la resolución de primera instancia por considerarla no arreglada a ley y contiene errores de hecho y de derecho esgrimidos en el recurso de apelación respectivo.

Con respecto a la sentencia de primera instancia, ofrece la particularidad restrictiva de no haberse podido practicar con amplitud la prueba ofrecida por las partes, cuya propuesta y diligenciamiento corresponden al planteamiento judicial. Según Cabanellas, esta resolución de los jueces de alzada ofrece relativa invulnerabilidad, a menos de reconocerse contra ella y por determinadas infracciones el recurso de casación<sup>14</sup>.

La Tercera Sala Civil en dos oportunidades realiza la vista de la causa y emitidos los votos correspondientes, se aprecia que ha surgido discordia; motivo por el cual se llama a otro juez superior dirimente.

Con fecha 24 de mayo del 2011, la Tercera Sala Civil conformada por los Sres. Vocales Mariano Salazar Lizárraga (ponente), Dra. Irene Huerta Herrera y Dr. Carlos Cruz Lezcano, emite la Sentencia de Vista mediante Resolución N° 14 (folios 211-218); actuando como Secretaria la Dra. Elizabeth Neri Arqueros, revocando la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, y reformándola la declara infundada. Fundamentando su decisión en dos criterios:

&Para el Dr. Salazar Lizárraga la pretensión demandada parte de una inadecuada interpretación de las normas, cuya atención implicaría una transgresión al Principio de Legalidad; porque si bien el D. U. N° 105-2001 establece un reajuste de la remuneración básica como único incremento remunerativo dispuesto por el Gobierno Central, de acuerdo al D.S. N° 196-2001-EF en su art. 4° es claro en el extremo que las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D.Leg. N° 847.

---

<sup>14</sup> Cabanellas, Guillermo: "Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual". 21ª Edición. Tomo viii. Ed. Heliasta S.R.L. Argentina, 1989.

& Para los Dres. Huerta Herrera y Cruz Lezcano no es admisible la tesis del demandante por cuanto además de que la normativa legal es clara cuando precisa que las bonificaciones o cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica continuarán percibiéndose en los mismos montos; señalan que no se quebranta el Principio de Subordinación Dinámica, recogido por el art. 51° de nuestra Constitución, entre la Ley del Profesorado y el D. Leg. 847, norma posterior y especial que prevalece por estar inspirada en razones de interés público (adecuado manejo de la Hacienda Pública). Por último señalan que resulta inviable un incremento automático de la remuneración personal, no pudiéndose invocar la teoría de los derechos adquiridos, puesto que en nuestro país rige la teoría de los hechos cumplidos, según la cual las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, por la cual no se puede reclamar un reintegro en base a una supuesta disparidad pasada. Asimismo, advierten que las resoluciones administrativas impugnadas cumplen con los requisitos de validez previstos en el art. 3° de la Ley N° 27444, sin que se adviertan en ellas vicio alguno de nulidad contemplado en el art. 10° inc. 1 de la misma norma.

A folios 218 a 225, aparece el voto en discordia del Dr. Florián Vigo y Dr. Alcántara Ramírez, quienes sostienen que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada argumentando que una norma de inferior rango como el D.S.N° 196-2001-EF no puede limitar la aplicación de la Ley del Profesorado (*lex superior derogat inferiori*). Asimismo el D. Leg. 847 se dictó en el marco de un proceso de modernización integral en la organización de las entidades y por tanto es una norma de vigencia temporal. Concluyen fundamentando su decisión en que el recurrente ha demostrado su condición laboral y la no recepción del concepto laboral actualizado, por lo que corresponde efectuar el cálculo de los devengados y de los intereses derivados de la mora en el pago por parte de la entidad administrativa.

#### **2.7.4 Recurso De Casación**

El recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia), revise y reforme o anule las resoluciones expedidas en revisión por las Cortes Superiores (que pongan fin al proceso) o las sentencias de primera instancia, en el caso de casación por salto, que contengan vicios *in iudicando* o *in procedendo*, es decir que por error o arbitrariedad judicial, apliquen indebidamente o interpreten en forma equívoca una norma de derecho material o la doctrina jurisprudencial, o que omitan su aplicación, o que vulneren las normas del debido proceso o las formas esenciales para la validez de los actos procesales.

El recurso de casación servirá no solo para cautelar intereses particulares, sino para velar por la correcta interpretación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo una función protectora del interés público<sup>15</sup>

A fojas 233 a 240 el demandante interpone recurso de casación, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia, sustentando su recurso en la infracción normativa en que ha incurrido la Sala, al aplicar indebidamente el art. 4° del D.S. N° 196-2001-EF que establece que el reajuste de la remuneración básica reajusta automáticamente la remuneración principal y el D.Leg. N° 847-96 que establece la inamovilidad de las bonificaciones; sustentándolo también en la inaplicación del art. 52° de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212: “El profesor recibe una remuneración personal del dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”; que era la norma correspondiente a su caso, por consiguiente se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Asimismo, el recurrente fundamenta su recurso en el Principio de Subordinación Dinámica, el cual presupone un orden jerárquico de normas jurídicas, procurando que las normas de menor jerarquía (D.U. N° 105-2001, D.Leg. N° 847 y D.S N° 028-

---

<sup>15</sup>Alberto Hinojosa Minguez: “Proceso Contencioso Administrativo”. Ed. Gaceta Jurídica. Lima, 2003, pg. 321.

89-PCM) no distorsionen derechos que las de mayor jerarquía consagran, para el caso concreto la Ley del Profesorado y su Reglamento.

Asimismo señala que el D. Leg. N° 847, cuya aplicación es indebida, lo que trató de impedir es la nivelación de pensiones de aquellos servidores y funcionarios cesantes con aquellos que se encuentran en actividad, algo que no se ha solicitado. El demandante señala que el derecho a la bonificación personal se genera a partir del año 1990 y, el D. Leg. N° 847 data del año 1996, es decir, seis años después de haberse generado el derecho, por lo que debido a mandato constitucional no es posible aplicar una norma jurídica a una situación jurídica sucedida con anterioridad a su promulgación.

Mediante Resolución N° 15 se dispuso la remisión del expediente al órgano jurisdiccional jerárquico pertinente de la Corte Suprema (folio 241).

#### **2.7.5 Dictamen Fiscal**

La Fiscalía Suprema Transitoria en lo Contencioso Administrativo a cargo de la Dra. Martha Elizabeth Maisch Molina emitió su opinión fiscal que es se declare fundado el Recurso de Casación, revocándose la resolución impugnada y declarándose fundada la demanda de autos.

La opinión de esta Fiscal Suprema se fundamenta en el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6670-2009-CUSCO, fecha 06-10-2011, en la que se ha establecido que el art. 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser éste una norma reglamentaria de aquella y así también en razón de que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior. Cabe aclarar que el Decreto Legislativo N° 847 no estableció impedimento alguno para que en el futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF.

En consecuencia, concluye la Sala Suprema en dicho precedente, es aplicable el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal,

estableciendo que para determinar la remuneración personal prevista en el art. 52° de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, debe aplicarse en base a la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles determinada en el art. 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el D. Leg. N° 847, como lo indica el art. 4° del D.S. N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía.

#### **2.7.6 Sentencia Casatoria**

Es la resolución que emite la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de quien se pretende obtener una revisión de la resolución de segunda instancia por considerarla no arreglada a ley.

La Sala Suprema a cargo de los Doctores Mac Rae Thays; De Valdivia Cano, Chumpitaz Rivera, Torres Vega y Chávez Zapater; actuando como Especialista Legal la Dra. Rosmary Cerrón Bandini, casaron la sentencia de vista; y actuando en sede de instancia, confirmaron la sentencia apelada que declara fundada la demanda, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscal Suprema Dra. Martha Maisch Molina.

La Sala llegó a determinar en sus fundamentos que por el Principio de Supremacía Jurídica consagrado en el art. 51° de la Constitución Política del Perú, el D.S. N° 196-2001-EF, reglamento del D.U. N° 105-2001, viene a ser una norma de menor jerarquía, por lo que no puede modificar los alcances de una norma de mayor jerarquía como el art. 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212; el mismo que establece que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica en el equivalente del 2% de la misma por cada año de servicios cumplidos para el caso de los docentes. Por otro lado señala que el D. Leg. N° 847 del año 1996, se expidió para un adecuado manejo de la Hacienda Pública, no impidiendo que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el D.S. N° 196-2001-EF.

La Sala concluye declarando la nulidad de las resoluciones administrativas expedidas en el procedimiento administrativo. Asimismo se pronuncia sobre el pago de intereses de pensiones devengadas contempladas por los art. 1242° y sgtes. del Código Civil.

## **2.8 ETAPA EJECUTORIA**

Constituye la última etapa del proceso judicial, es aquí donde se ejecuta o da cumplimiento a lo resuelto en forma definitiva por el Juez.

Se trata de una etapa fundamental, pues de no materializarse las decisiones del órgano jurisdiccional, no se solucionaría el conflicto, perjudicando la imagen del Poder Judicial, que no podría lograr el fin abstracto del proceso civil, que es la paz social. Por ello, se sostiene que la etapa de ejecución de sentencia constituye la materialización de la tutela jurisdiccional, esto es, llevar a la práctica la decisión judicial que ampara una pretensión.

De este modo, el Primer Juzgado Civil Transitorio de Descarga, mediante Resolución N° 16 de fecha 16-08-2013, da cuenta del expediente devuelto por la Corte Suprema y ordena se cumpla con lo ejecutoriado, esto es, ordenando que la entidad demandada emita resolución administrativa otorgando el reajuste de la bonificación personal a partir del 01-09-2001, en un porcentaje del dos por ciento correspondiente a los veintidós años de servicio efectivo, más los intereses legales devengados.

# **CAPÍTULO III**

## **APRECIACIONES FINALES Y PRINCIPALES CONSECUENCIAS JURÍDICO SOCIALES**

### **3.1 ANÁLISIS GENERAL DE LA SITUACIÓN PLANTEADA**

El expediente materia del presente informe, signado con el número 1926-2009, se ha tramitado vía proceso contencioso administrativo, ante el Sexto Juzgado

Especializado en lo Civil de Trujillo, dándose por concluido en el Primer Juzgado Civil Transitorio de Descarga.

El proceso contencioso administrativo tenía como finalidad que la UGEL – Pacasmayo otorgue el reajuste de la bonificación personal del demandante desde el 01 de setiembre del 2001, teniendo como base el incremento de la remuneración básica; asimismo se pretendía la nulidad de la Resolución Directoral UGEL-Pacasmayo N° 1553-2008, de fecha 06 de octubre de 2008, que declara improcedente la solicitud del demandante, así como de la resolución administrativa ficta que deniega el recurso de apelación contra la resolución directoral antes anotada.

De esta manera en el presente proceso, el demandante Arturo Héctor Benites Briones, al considerar que la UGEL-Pacasmayo deniega su petición de otorgarle el reajuste de la bonificación personal, formula la demanda contencioso administrativa, alegando ser docente por más de veinte años y corresponderle de acuerdo a la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por ley N° 25212, el reajuste de su bonificación personal debido al incremento de su remuneración básica, de la cual se calcula la primera, así como el reintegro de las remuneraciones devengadas y el pago de los intereses legales correspondientes; con la finalidad de que la UGEL-Pacasmayo cumpla con el pago conforme a ley.

La demanda fue presentada el día 03 de abril del año 2009, siendo emitida la resolución que admite a trámite la demanda con fecha 08 de abril del mismo año, ordenándose el traslado de la demanda a la UGEL-Pacasmayo, Gerente Regional de Educación de La Libertad y al Procurador Público del Gobierno Regional La Libertad, Por un plazo de diez días, a fin de que comparezcan al proceso y contesten la demanda; asimismo, la UGEL-Pacasmayo debería presentar el expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada, bajo apercibimiento de imponerle multa compulsiva y progresiva.

Cabe destacar que el proceso contencioso administrativo sigue el Principio de Celeridad, pero el tiempo en el que se desarrolló el presente expediente fue

excesivo, pues transcurrieron más de cuatro años desde la presentación de la demanda hasta la sentencia de Sala Suprema, causando un grave perjuicio al accionante, por tener la remuneración un carácter alimentario.

## **3.2 ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES**

### **3.2.1 Referidos a la actuación Del Órgano Jurisdiccional**

#### **3.2.1.1 Respecto al Juez Especializado en lo Civil**

El presente proceso fue tramitado en un inicio ante el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, despachado por el señor Juez Dr. Augusto Ruidias Farfan, quien emitió las resoluciones admitiendo la demanda y la contestación, el auto de saneamiento del proceso, luego la Dra. Miriam Patricia Zevallos Echeverría a cargo del Primer Juzgado Civil Transitorio de Descarga, emitiría la sentencia de primera instancia y concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Con respecto a la sentencia hay que señalar que efectúa un resumen de los argumentos de las partes, así como un breve detalle de los actos procesales realizados en el presente proceso, se prescinde de la audiencia de pruebas y en consecuencia se dispone el juzgamiento anticipado. En este sentido, debo expresar mi acuerdo con la sentencia expedida en primera instancia, pues del análisis de los hechos plasmados y de la normatividad vigente, siguiendo el principio de jerarquía normativa, se pudo dilucidar sobre la procedencia del reajuste de la bonificación personal del demandante; siendo que la resolución en cuestión llegó a declarar fundada la demanda en sus pretensiones tanto principal como accesorias, pero obvio mencionar el D.S. N° 196-2001-EF, reglamento del D.U. N° 105-2001 que establecía que las bonificaciones continuarían percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. 847 del Año 1996.

#### **3.2.1.2 Respecto a los Jueces Superiores en lo Civil**

En segunda instancia los señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Especializada en lo Civil, resolvieron el recurso de apelación de la sentencia, revocando por mayoría la sentencia que declara fundada la demanda, y reformándola la declaran infundada; sin embargo, como es de verse de folios 211 a 225, existió discordia entre los magistrados.

En la Sala Superior existieron dos posiciones:

- Una posición mayoritaria que se sustentó en el reglamento del D.U. N° 105-2001, esto es el D.S. N° 196-2001-EF, que señalaba el no reajuste de las bonificaciones. Además de sustentar su decisión en el D. Leg. N° 847 del año 1996, norma posterior a la Ley del Profesorado, especial en esta materia e inspirada en razones de interés público como es el manejo de la Hacienda Pública, resultando inviable el reajuste automático de la bonificación personal. No aplicándose al presente caso la teoría de los derechos adquiridos, ya que en nuestro país rige la teoría de los hechos cumplidos.
- Otra posición minoritaria, que sostenía que la demanda debía confirmarse, fundamentando que el D.S. N° 196-2001-EF por ser una norma de rango inferior a la Ley del Profesorado, no puede modificar su contenido ni limitar su aplicación (*lex superior derogat inferiori*). Asimismo el D. Leg. N° 847 al que nos remite fue dado en un proceso de modernización de las entidades del Poder Ejecutivo, por tanto su vigencia es temporal, además establece la formalidad para el incremento de los conceptos remunerativos que se cumplen en el presente caso con el D.U. N° 105-2001.

Al respecto expreso mi desacuerdo con la resolución de la Sala que se limitó a aplicar lo que las normas jurídicas referidas al caso reglaban de modo taxativo, rigiéndose solo a su texto, sin realizar un debido análisis jurídico de la normatividad en su conjunto y de los principios jurídicos que orientan nuestro ordenamiento.

### **3.2.1.3 Respecto a los Jueces de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema**

Los Jueces Supremos resolvieron el recurso de casación casando la sentencia de vista y confirmando la sentencia de primera instancia, de conformidad con el dictamen fiscal emitido por la Dra. Martha Maisch Molina, a cargo de la Fiscalía Suprema Transitoria en lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, expreso mi acuerdo con el fallo de los jueces, ya que realizaron un claro y preciso análisis de los hechos y la normativa legal aplicable al caso bajo informe, advirtiendo el error en la interpretación del art. 4° del D.S. N° 196-2001-EF y el D. Leg. N° 847, por la cual la Sala Superior determina que no corresponde otorgar el reajuste de la bonificación personal al demandado.

El trámite del proceso en esta instancia se ha realizado conforme a derecho; además, se advierte que, se incurre en un correcto análisis de los hechos y de la normativa vigente, que ha motivado un pronunciamiento completo.

### **3.2.2 Referidos al demandante**

La parte demandante en este proceso, el señor Arturo Héctor Benites Briones plantea la demanda contencioso administrativa, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

De la lectura y análisis del expediente se puede apreciar la actitud de la parte demandante de pretender que se le reconozca el reajuste de su bonificación personal, acorde al incremento de su remuneración básica desde el 01 de setiembre del año 2001, precisando sus argumentos de manera clara y correcta, amparándose en los dispositivos legales pertinentes y con los medios probatorios adecuados.

### **3.2.3 Referidos al demandado**

Los demandados, UGEL-Pacasmayo, la Gerencia Regional de Educación La Libertad y el Procurador Público Regional, contestan la demanda, a través de sus

respectivos representantes legales, dentro del plazo legal establecido, adjuntando el poder que acredita su representación, así como las resoluciones de nombramiento respectivas, dándose en este caso la figura de litisconsorcio pasivo.

Las entidades demandadas corroboran la condición laboral del demandante, pero contradicen los argumentos legales en los que se funda la pretensión del demandante sobre reajuste de la bonificación personal, sosteniendo que la demanda debe ser declarada infundada y posteriormente interponiendo el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, que sería revocada por la Sala Superior.

### **3.3 Consecuencia Jurídicas Sociales**

#### **3.3.1 Consecuencias Jurídicas**

El presente proceso como consecuencia jurídica, se puede señalar que se mantuvo al final el orden jurídico y la unidad de la jurisprudencia nacional, cumpliéndose los dispositivos legales en cuanto se tuteló de manera correcta el derecho reclamado por el actor.

#### **3.3.2 Consecuencias Sociales**

Como consecuencia social, con la sentencia de primera instancia y lo resuelto en casación se mantuvo el orden.

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1)** Bartra Cavero, José (2005): “Procedimiento Administrativo”. Editorial Huallaga. Lima.
- 2)** Cabrera Vásquez, Marco Antonio; Quintana Vivanco, Rosa (2013): “Derecho Administrativo & Derecho Procesal Administrativo”. Ediciones Legales. Lima.

- 3) Rodríguez Domínguez, Elvito (2005): "Manual De Derecho Procesal Civil". Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima.
- 4) Hinostroza Minguez, Alberto (2003): "Proceso Contencioso Administrativo". Ed. Gaceta Jurídica. Lima.
- 5) Bendezu Neyra, Guillermo (2006): "Derecho Procesal Administrativo". Editora Fecat. Lima .
- 6) Guzman Napuri, Christian (2007): "El Procedimiento Administrativo". Ara Editores. Lima .
- 7) Monroy Gálvez, Juan y Otros (1996): "Comentarios Al Código Procesal Civil". Vol.III. Ed. Poder Judicial. Trujillo.
- 8) Carrión Lugo, Jorge (2000): "Tratado De Derecho Procesal Civil." Vol.II. Ed. Grijley. Lima.
- 9) Monroy Gálvez, Juan (2009): "Derecho Procesal Civil". Jurista Editores. Lima.
- 10) Monzón Valencia De Echevarría, Lissett (2011): "Comentario Exegético a la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo". Ediciones Legales. Lima.
- 11) Carnelutti, Francesco (1999): "Instituciones De Derecho Procesal Civil". Oxford University Press. Vol V. Mexico.
- 12) Hurtado Reyes, Martin (2009): "Fundamentos de Derecho Procesal Civil". Ed. Idemsa. Lima.
- 13) Rioja Bermudez, Alexander (2009): "El Proceso Civil". Editorial Adrus. Arequipa.
- 14) Parada, Ramon (1998): "Derecho Administrativo I". X Edicion. Marcial Pons Ediciones Juridicas. Madrid.
- 15) Carrión Lugo, Jorge (2000): "Código Procesal Civil". Ed. Grijley. Lima
- 16) Hinostroza Minguez, Alberto (1999): "Código Procesal Civil: Comentado, Concordado." Ed. San Marcos. Lima
- 17) Sagastegui Urteaga, Pedro (2000): "El Proceso Contencioso Administrativo". Ed. Gaceta Jurídica. Lima.
- 18) Morón Urbina, Juan (1992): "La Vía Administrativa en el Perú". Ed. Grijley. Lima.

- 19) Vázquez Campos, José (1997): "Proceso Abreviado". Ediciones Jurídicas. Lima.
- 20) Morón Urbina, Juan Carlos (1999): "Derecho Procesal Administrativo". Ed. Rodhas. Lima.
- 21) Priori Posada, Giovanni E. (2007): "Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo". Ara Editores. Lima.
- 22) Cervantes Anaya, Dante A. (2004): "Manual De Derecho Administrativo". Ed. Rodhas. Lima.
- 23) Ramírez Cruz, Eugenio María (2005): "Manual Práctico Proceso Civil y Comercial". Ed. Moreno S.A. Lima.
- 24) Cabrera Vásquez, Marco Antonio (2006): "Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo". Ed. San Marcos. Lima.
- 25) Monroy Gálvez, Juan (2009): "Código Procesal Civil". Ed. Comunista. Lima.
- 26) Herrera Navarro, Santiago (1996): "Procesos Civiles." Editora Normas Legales S.A. Trujillo.
- 27) San Martín Castro César, Vilela Carbajal Karla, Baca Oneto Víctor, Monroy Gálvez Juan, Vinatea Recoba Luis, Monroy Palacios Juan (2009): "Teoría de la Impugnación". Palestra Editores. Lima.
- 28) Cabanellas, Guillermo (1989): "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". 21ª Edición. Tomos IV, VI, VIII. Ed. Heliasta S.R.L. Argentina.
- 29) Sagastegui Urteaga, Pedro (1982): "Derecho Procesal Civil". Tomo I. Editora Atlántida S.A. Lima.
- 30) Hinostroza Minguez, Alberto (2006): "Comentarios al Código Procesal Civil". Tomo I. Ed. Gaceta Jurídica. Lima.
- 31) Monroy Gálvez, Juan (1996): "Introducción al Proceso Civil." Editorial Temis S.A. Colombia.
- 32) Velasco Gallo, Francisco (1993): "Derecho Procesal Civil". Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima.
- 33) Monroy Gálvez Juan, Carrión Lugo Jorge, Ticona Postigo Víctor, Parodi Remon Carlos, Gutierrez Camacho Walter, Mansilla Novella Cesar y Otros (1996): "Comentarios Al Código Procesal Civil". Ed. Poder Judicial. Trujillo.

